

INFORME N° 028 -2005-SUNAT/2B0000**MATERIA:**

Se consulta si los productos manufacturados de piedra (piedra elaborada o piedra manufacturada) en sus diferentes variedades (piedra laja, piedra sardinel, piedra adoquín y piedra sillar), se encuentran afectos a la aplicación del sistema de detracción del Impuesto General a las Ventas - SPOT.

BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 940 – Norma legal que modifica el Sistema de pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central establecido por el Decreto Legislativo N° 917, publicado el 20.12.2003, modificado por el Decreto Legislativo N° 954, publicado el 5.2.2004.
- Resolución de Superintendencia N° 183-2004/SUNAT – Norma para la aplicación del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central al que se refiere el Decreto Legislativo N° 940, publicada el 15.8.2004, y normas modificatorias.

ANÁLISIS:

El artículo 3° del Decreto Legislativo N° 940, establece que se entenderá por operaciones sujetas al SPOT a las siguientes:

- a) La venta de bienes muebles o inmuebles, prestación de servicios o contratos de construcción gravados con el IGV y/o ISC cuyo ingreso constituya renta de tercera categoría para efecto del Impuesto a la Renta;
- b) El retiro de bienes gravado con el IGV a que se refiere el inciso a) del artículo 3° de la Ley del IGV;
- c) El traslado de bienes fuera del Centro de Producción, así como desde cualquier zona geográfica que goce de beneficios tributarios hacia el resto del país, cuando dicho traslado no se origine en una operación de venta. Se encuentra comprendido en el presente inciso el traslado de bienes realizado por emisor itinerante de comprobantes de pago;
- d) El transporte público de pasajeros y/o transporte público o privado de bienes realizados por vía terrestre.

Por su parte, el artículo 13° de la norma citada, dispone que mediante Resolución de Superintendencia la SUNAT:



- a) Designará los sectores económicos, los bienes, servicios, contratos de construcción o transporte público de pasajeros y/o transporte público o privado de bienes realizados por vía terrestre a los que resultara de aplicación el SPOT, así como el porcentaje o valor fijo aplicable a cada uno de ellos;
- b) Regulará lo relativo a los registros, la forma de acreditación, exclusiones y procedimiento para realizar la detracción y/o depósito, el mecanismo de aplicación o destino de los montos ingresados como recaudación, entre otros aspectos.

En efecto, mediante Resolución de Superintendencia N° 183-2004/SUNAT, se dictan disposiciones relativas a la aplicación del SPOT. En el rubro 5 del Anexo 2 se dispone que entre los bienes sujetos al sistema de detracciones, se encuentran la arena y piedra comprendidos en las subpartidas nacionales 2505.10.00.00, 2505.90.00.00, 2515.11.00.00/2517.49.00.00 y 2521.00.00.00.

2505.10.00.00	ARENAS SILICEAS Y ARENAS CUARZOSAS
2505.90.00.00	LA DEMAS ARENAS NATURALES DE CUALQUIER CLASE, EXCLUIDAS LAS ARENAS METALIFERAS DEL CAP. 26
2515.11.00.00	MARMOL Y TRAVERTINOS EN BRUTO O DESBASTADOS
2515.12.00.00	MARMOL Y TRAVERTINOS SIMPLEMENTE TROCEADOS, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES
2515.20.00.00	"ECAAUSSINES" Y DEMAS PIEDRAS CALIZAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION; ALABASTRO
2516.11.00.00	GRANITO EN BRUTO O DESBASTADO
2516.12.00.00	GRANITO, SIMPLEMENTE TROCEADO, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES
2516.21.00.00	ARENISCA, EN BRUTO O DESBASTADA
2516.22.00.00	ARENISCA, SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES
2516.90.00.00	LAS DEMAS PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION
2517.10.00.00	CANTOS, GRAVA, PIEDRAS MACHACADAS, DE LOS TIPOS GENERALMENTE UTILIZADOS PARA HACER HORMIGÓN, O PARA FIRMES DE CARRETERAS, VÍAS FÉRREAS U OTROS BALASTOS, GUJARROS Y PEDERNAL, INCLUSO TRATADOS TÉRMICAMENTE
2517.20.00.00	MACADAN DE ESCORIAS O DE DESECHOS INDUSTRIALES SIMILARES, INCLUSO CON MATERIALES CITADOS EN LA SUBPARTIDA 2517.10
2517.30.00.00	MACADAN ALQUITRANADO
2517.41.00.00	GRANULOS, TASQUILES (FRAGMENTOS) Y POLVO DE PIEDRAS DE LAS PARTIDAS 25.15 Ó 25.16, INCLUSO TRATADOS TÉRMICAMENTE: DE MARMOL
2517.49.00.00	LOS DEMAS GRANULOS, TASQUILES (FRAGMENTOS) Y POLVO DE PIEDRAS DE LAS PART. 25.15 O 25.16
2521.00.00.00	CASTINAS; PIEDRAS PARA LA FABRICACION DE CAL O DE CEMENTO

A través del Informe N° 1410-2004-SUNAT-3A1200, la División de Nomenclatura Arancelaria de la Gerencia de Procedimientos, Nomenclatura y Operaciones de la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera, ha señalado lo siguiente:

La clasificación de mercancías en la Nomenclatura de nuestro Arancel de Aduanas se sustenta en las Reglas Generales Interpretativas, donde la



Primera Regla dispone que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de Sección o Capítulo. La Sección V se refiere a los productos minerales y el Capítulo 25 contiene sal; azufre; tierras y piedras; yesos; cales y cementos; en la Sección XIII, el Capítulo 68 comprende, entre otros, manufacturas de piedra.

La partida 25.15 clasifica el mármol, travertinos, "ecaussines" y demás piedras calizas de talla o de construcción de densidad aparente superior o igual a 2,5 y alabastro, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.

La partida 25.16 clasifica el granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.

Para estar comprendidos en estas partidas, todos estos productos deben presentarse en bruto, desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o placas cuadradas o rectangulares. En gránulos, tasquiles (fragmentos) o polvo, se clasifican en la partida 25.17.

Los bloques y placas que hayan recibido un trabajo más avanzado, tal como el cincelado, almohadillado, picado, escodado, bruñido, pulido, achaflanado, etc., así como los esbozos de manufacturas o las placas aserradas en formas especiales (triángulo, hexágono, círculo, etc.), se clasifican en la partida 68.02.

Teniendo en cuenta que la consulta señala como proceso productivo "manufactura artesanal", sin describir las operaciones realizadas, se considera necesario precisar el alcance de los términos "en bruto", "desbastados" y "simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares", en el marco de las Notas Explicativas de la partida 25.15 y 25.16.

Se consideran en bruto los bloques y placas simplemente hendidos según los planos naturales de exfoliación de la piedra. Estos materiales suelen presentar en sus caras un aspecto desigual u ondulado y llevan frecuentemente huellas de las herramientas utilizadas para dividirlos (palancas, cuñas, picos, etc.). También comprende las piedras de cantera en bruto que proceden de la extracción de las rocas en la cantera (mediante picos, explosivos, etc.). Sus caras son desiguales y con resaltes y sus aristas irregulares. Las piedras de este tipo suelen mostrar trazas de su extracción: orificios de los barrenos, muescas de las cuñas o de las palancas, etc. Estos materiales se utilizan tal como se extraen para la construcción de diques, escolleras, cimentación de carreteras, etc.



Se denominan desbastadas las piedras que, después de su extracción de la cantera, se han trabajado someramente en forma de bloques o placas que todavía presentan superficies brutas o desiguales. Este trabajo consiste en la eliminación, mediante herramientas tales como el martillo o el buril, de resaltes, protuberancias, asperezas, etc., superfluos.

Los bloques y placas simplemente troceados por aserrado deben presentar en sus caras huellas perceptibles de las sierras (de alambre, de cinta, de disco, etc.). Puede suceder que las huellas sean muy débiles, si el aserrado se ha realizado con esmero. También se clasifican en estas partidas los bloques y placas de forma cuadrada o rectangular obtenidos por procedimientos distintos del aserrado, principalmente por trabajo al martillo o al buril.

Por lo tanto, si la piedra materia de consulta se enmarca como piedra en bruto, desbastado o simplemente troceado, se clasificará en la subpartida nacional correspondiente a la partida 25.15 y 25.16, según corresponda.


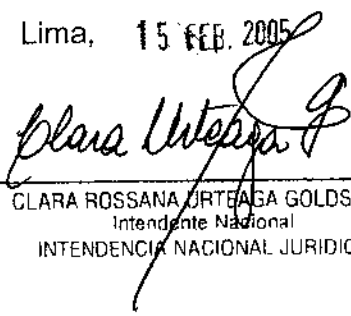
Si la piedra materia de consulta ha recibido un trabajo más avanzado, tal como el cincelado, almohadillado, picado, escodado, bruñido, pulido, achaflanado, etc, así como los esbozos de manufacturas o las placas aserradas en formas especiales (triángulo, hexágono, círculo, etc.), se clasifican en la partida 68.02⁽¹⁾.

CONCLUSIÓN:

La piedra materia de consulta en bruto, desbastada o simplemente trozada se encuentra comprendida en el SPOT.

Dichos bienes no se encuentran afectos a la aplicación del mencionado sistema cuando hayan recibido un trabajo más avanzado, tal como el cincelado, almohadillado, picado, escodado, bruñido, pulido, achaflanado, etc, así como los esbozos de manufacturas o las placas aserradas en formas especiales (triángulo, hexágono, círculo, etc.).

Lima, 15 FEB. 2005



CLARA ROSSANA ORTEGA GOLDSTEIN
Intendente Nacional
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

rap
A887-D4
IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS - SISTEMA DE DETRACCIONES
SPOT - Bienes afectos
Intendencia Regional Arequipa - Memorandum N° 584-2004-SUNAT/2J0400.

¹ Salvo que se ubiquen en la partida 68.01.